

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 189/1975

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **9 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco**, reunidos en Acuerdo los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en estas actuaciones, se atribuye al señor Juez de ... Dr. J.S., haberse excedido verbalmente en la consideración debida al Superior Tribunal de Justicia, instruyéndose el correspondiente sumario administrativo con intervención del señor Procurador General.

II.- Que el Cuerpo comparte en un todo los argumentos vertidos por la Instrucción en el informe que corre agregado de fs. 27 a 30, estando debidamente acreditado el exceso del juez sumariado, no sólo por las circunstancias que motivaron el sumario, lo que surge claramente de las constancias de autos, sino por la conducta irreverente y desproporcionada que pone de manifiesto durante la sustentación del proceso administrativo, de la que participa el señor Defensor en su presentación acumulada al expediente 843-STJ, en la que se atribuye mal desempeño de funciones al sumariante, por circunstancias totalmente ajenas al proceso, y de la absoluta incumbencia del Superior Tribunal de Justicia, como son las comisiones o gestiones que se encomiendan al señor Procurador General, en circunstancias que, dispuestas las actuaciones para vista del inculpado, ningún perjuicio podía acarrearle la ausencia del instructor en cuanto las actuaciones pueden ser requeridas al Secretario de Actuación por lo que tales manifestaciones no guardan el decoro y debido respeto que deben contener las presentaciones judiciales.

III.- Que debe asimismo destacarse las características especiales de los sumarios administrativos que involucran a los Magistrados, por causales que no sean las previstas en la Ley 484, y que sólo pueden tener por corolario o la debida justificación de la conducta o la aplicación de medidas correctivas leves, todo lo cual circunscribe los procesos a simples normas de defensa que incluyen principalmente el derecho a ser oído, todo lo cual, ha sido debidamente observado durante el proceso instructorio dentro de las previsiones del Reglamento Judicial.

IV.- Que por estas circunstancias, no se participa de los argumentos vertidos en el dictamen del señor Procurador General Subrogante, ya que las apreciaciones subjetivas de los testigos en cuanto a las intenciones del sumariado, no modifican la apreciación del hecho denunciado por el Presidente del Cuerpo, siendo contestes en admitir el exceso verbal atribuido al Dr. J.S.

V.- Que en otro orden de cosas, no puede aceptarse dentro del sistema disciplinario interno, la sustitución de la responsabilidad de los Magistrados o demás agentes, por la intervención de abogados representantes, los que deben circunscribir su actuación al simple patrocinio letrado.

VI.- Que en estas actuaciones el Dr. M.G., al desempeñarse como Defensor se excede en los términos del art. 15 de la Ley 483, lo que igualmente lo hace pasible de sanción.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) Apercibir al Juez de ... Dr. J.S., de conformidad con el artículo 14 de la Ley nº 483.

2º) Aplicar la sanción de Prevención al Dr. M.A.G., de conformidad con el art. 15 del texto legal citado.

3º) Regístrese, comuníquese, tómese razón. Oportunamente, archívese.

Firmantes:

**BONACCHI – Presidente STJ - MINNITI – Juez STJ – CALLEJAS - Juez STJ.
PEGASSANO – Secretario STJ.**